

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17/5/11

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 204**

Lima, 17 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 092-08-SHM/R, el escrito con registro de ingreso N° 201100042608 presentado el 1 de abril de 2011, a través del cual Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 010535 del 4 de marzo de 2011.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 010535 del 4 de marzo de 2011, notificada con fecha 11 de marzo de 2011, se sancionó a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, Austria Duvaz) con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, por dos (2) infracciones a los artículos 204° y 225° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).
- 1.2 Mediante Carta de fecha 1 de abril de 2011 (registro de ingreso N° 201100042608 de la misma fecha), Austria Duvaz interpuso recurso de reconsideración contra la citada resolución.

2. ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1 El recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el numeral 2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, y reúne los requisitos generales establecidos en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).
- 2.2 Respecto al requisito de adjuntar nueva prueba, establecido en el artículo 208° de la LPAG, Austria Duvaz como nueva prueba presenta los siguientes documentos:

- Cartilla de Seguridad de Materiales respecto a la “Emulsión Encartuchada – EMULNOR 1000, 3000 y 5000”.
- Recomendaciones - Supervisión 2008.
- Planos de la Zona Victoria R-440 y la Zona Freiberg Tj. 696 y R-487.
- Balance General de Ventilación de fecha 24 de noviembre de 2008.
- Acta de Supervisión en Seguridad e Higiene Minera 2008.



3. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.

3.1. Infracción al inciso d), sobre almacenamiento del artículo 225° del RSHM.

- Manifiesta que la Supervisora, durante el proceso de Fiscalización al Nivel 1600 y evaluación de riesgos de la zona, quedó convencida que el almacenamiento conjunto del ANFO y la dinamita estaba de tránsito y no era objeto de infracción al Reglamento de Seguridad. Aseguran que lo manifestado queda acreditado con las "Recomendaciones – Supervisión 2008" del Informe de Supervisión Regular, donde no se formuló ninguna observación al respecto.
- Señala haber cumplido con los artículos 216° al 221° del RSHM sobre el almacenamiento y transporte de explosivos en sus polvorines principales y auxiliares, sin haber sido observados en supervisiones anteriores.
- Informa que el explosivo usado fue la emulsión encartuchada (EMULNOR 1000 y 3000), cuyos ingredientes según la Hoja de Seguridad MSDS, nitrato de sodio, aluminio y aceite mineral.

En conclusión, afirma que no existe riesgo de explosión debido a que el ANFO también es una mezcla de amonio y petróleo; por lo que la Supervisora habría buscado "herramientas sancionables" que afecten la imagen de seguridad de Austria Duvaz.

Adjunta Cartilla de Seguridad de Materiales de la emulsión encartuchada de FAMESA y copia de las recomendaciones formuladas en la supervisión regular del 2008 y el Acta de la supervisión regular del 2008.

3.2. Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM

- Señala que la etapa de Relleno, término del Ciclo de Explotación, se efectúa en retirada introduciendo el desmonte desde el nivel superior Nivel 400, a través de las chimeneas preparadas para tal fin, empleando el Scooptram eléctrico de 1.2 yd³ y 0 emisión de gases. Adjunta planos topográficos de la Rampa 440-E-W del Nivel 400 y del Tajo 696, Veta Freiberg del Nivel 400.

En ese sentido, considera que el operador y su ayudante no estuvieron expuestos a un ambiente cerrado y/o contaminado; por el contrario, indica que la velocidad de aire en dicho nivel es de 105 m/min, el cual supera el límite mínimo permisible (20 m/min) y que ingresa por la bocamina Carlos Reynaldo, conforme fue monitoreado por la empresa supervisora y se observa en el Balance General de Ventilación con una cobertura mayor al 100%, cuya copia se adjunta.

- El análisis posterior de la inspección es equivocada, ya que la medición y lectura de velocidad es directa y fue realizada en tiempo real por la supervisora, por lo que no existió motivo para dejar una observación al respecto en el Acta de Cierre de Fiscalización, donde se registraron las recomendaciones. Adjunta copia de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular del 2008.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 204

ES COPIA AUTÉNTICA 000338

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17/5/11

- c) Presenta un análisis de riesgos de acuerdo al IPER, llegando a valorar (24), CONSECUENCIA (Lesión menor): PROBABILIDAD/FRECUENCIA (No es probable que ocurra), bajo esta premisa se deja ingresar a las labores de la veta Victoria y Freiberg a los supervisores.
- d) En cuanto al grado de confort termo ambiental que se hace referencia en la resolución impugnada, indica que para que exista confort debe cumplirse con ciertas variables como son: nivel de actividad, características del vestido, temperatura seca, humedad relativa, temperatura radiante media y velocidad de aire.

Agrega que la experiencia ha demostrado que para que se de la sensación de confort debe cumplirse además del equilibrio térmico, que tanto la temperatura de la piel como la cantidad de sudor estén dentro de ciertos límites, por lo que no solamente la ventilación es factor determinante para que exista un confort termo ambiental.

- e) Finalmente, precisa que las mediciones de aire efectuadas por Austria Duvaz, sí corresponden a las fechas de la supervisión, tal como se verifica en el Acta de la Supervisión en Seguridad e Higiene Minera del año 2008 cuya copia adjunta.

4. ANÁLISIS

- 4.1. Infracción al inciso d), sobre almacenamiento, del artículo 225° del RSHM, debido a que en el polvorín auxiliar de explosivos del nivel 1600, se encontraron almacenados dinamita y ANFO en el mismo polvorín.

En relación al argumento a) y b), ello no desvirtúa lo verificado por la Supervisora durante la supervisión realizada del 5 al 9 de noviembre de 2008 y, tal como se indica en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, el almacenamiento del ANFO y los explosivos (dinamita) en un mismo ambiente está expresamente prohibido en el RSHM, sin considerar ninguna excepción por el tiempo de almacenamiento.

En cuanto al argumento c), debe indicarse que la infracción está referida al almacenamiento de dinamita y ANFO en un mismo polvorín y no al almacenamiento de ANFO y emulsión.

Al respecto, la falta detectada se encuentra evidenciada en la fotografía I N° 02 del informe de la Supervisora (fojas 80), en donde se aprecia el almacenamiento de dinamita (cajas con logotipo lateral rojo) y ANFO (en sacos de color blanco) en un mismo polvorín.

Adicionalmente, la existencia de dinamita en cajas con logotipo lateral rojo se observa en las fotografías N° 33 y N° 35 (fojas 34 y 35). Este logotipo rojo de la dinamita concuerda con los productos del proveedor FAMESA que se publicitan en su página web (fojas 356), en donde también se observa que la emulsión corresponde a cajas con logotipo lateral azul.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 204**

ES COPIA AUTENTICADA
Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 17/5/11

En tal sentido, la Cartilla de Seguridad de Materiales de la emulsión encartuchada que se presenta como nueva prueba, no está relacionada al hecho materia de la presente infracción y por tanto no califica como nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado en la resolución impugnada.

Asimismo, el Acta de Supervisión, así como las recomendaciones formuladas en la supervisión 2008 que se presentan como nueva prueba, forman parte del informe de supervisión y obran a fojas 8, 9 y 73, han sido evaluados en el procedimiento administrativo sancionador y no califican como nueva prueba.

Al respecto, debe considerarse como nueva prueba aquel medio probatorio pertinente, relacionado con los hechos materia de infracción no evaluado en el acto administrativo impugnado y que justifique la revisión del análisis efectuado.

4.2. Infracción al inciso e) del artículo 204º del RSHM, al haberse detectado que la velocidad del aire se encuentra por debajo del mínimo establecido en los siguientes puntos:

- Rampa 440 (código P-2).
- Rampa 440 (código P-3). Curva de la rampa a otra sección.
- Rampa veta Victoria Este (código P-4).
- Nivel 487 (código P-18).
- Freiberg labor 696 (código P-1).

En cuanto al argumento a), tal como se indicó en el punto 3.3 de la resolución impugnada, la exigencia de aire conforme al inciso e) del artículo 204º del RSHM se aplica para las labores en cualquier etapa del ciclo de minado, incluida la etapa de relleno.

Al respecto, los planos topográficos de la Rampa 440-E-W del Nivel 400 y del Tajo 696, Veta Freiberg del Nivel 400 que presenta Austria Duvaz como nueva prueba (fojas 339-344), sólo grafican la etapa de relleno dentro del ciclo de minado que se viene trabajando, hecho que fue alegado en los descargos del procedimiento administrativo sancionador y analizado en la resolución impugnada, por lo que no califica como prueba nueva.

Asimismo, en cuanto a que el balance general de ventilación realizado en la supervisión arrojó una cobertura superior al 100%, es necesario indicar que el cumplimiento de la obligación relacionada con la cobertura de aire (literal b) del artículo 204º del RSHM), no garantiza el cumplimiento de la velocidad de aire que exige el literal e) del artículo 204º del RSHM en cada labor donde se esté trabajando.

Asimismo, debe advertirse que el balance general de aire que presenta como prueba, formó parte del informe de supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador y obra a fojas 105, por lo que no califica como nueva prueba.

Al respecto, debe considerarse como nueva prueba aquel medio probatorio pertinente, relacionado con los hechos materia de infracción no evaluado en el acto administrativo impugnado y que justifique la revisión del análisis efectuado.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 204**

000359

En cuanto al argumento b), debe indicarse que los hechos materia de sanción fueron verificados en la supervisión y se consignan en el informe de supervisión.

Asimismo, el documento correspondiente a las recomendaciones de la supervisión 2008 que presenta como nueva prueba, forma parte del informe de supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador y obra a fojas 73, por lo que no califica como nueva prueba.

Al respecto, debe considerarse como nueva prueba aquel medio probatorio pertinente, relacionado con los hechos materia de infracción no evaluado en el acto administrativo impugnado y que justifique la revisión del análisis efectuado.

En cuanto al argumento c), debe indicarse que el análisis de identificación de peligros y evaluación de riesgos conforme lo exige el artículo 77° del RSHM, no exonera a Austria Duvaz del cumplimiento del literal e) del artículo 204° del RSHM, ya que ambas obligaciones son exigibles a todo titular minero.

Respecto al argumento d), debe precisarse que en la resolución materia de impugnación no se indica que la velocidad de aire sea la única condición necesaria para el grado de confort termo ambiental de los trabajadores.

Sobre el argumento e), debe indicarse que en el penúltimo párrafo del numeral 3.3 de la resolución impugnada se hace referencia a las mediciones que fueron presentadas por Austria Duvaz en sus descargos, suscritas por el Jefe del Programa de Seguridad y Medio Ambiente (fojas 279 -282).

Al respecto, tal como se indicó dichas mediciones no corresponden a los días de la supervisión, dado que las mismas corresponden a los días 8, 9, 15 y 16 de octubre de 2008 y, 25 y 26 de noviembre de 2008.

El Acta de Supervisión que presenta como nueva prueba forma parte del informe de supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador y obra a fojas 8 y 9, por lo que ~~no~~ califica como nueva prueba.

Al respecto, debe considerarse como nueva prueba aquel medio probatorio pertinente, relacionado con los hechos materia de infracción no evaluado en el acto administrativo impugnado y que justifique la revisión del análisis efectuado.

- 4.3. De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 y 4.2 de la presente Resolución, Austria Duvaz no ha sustentado su recurso de reconsideración en nueva prueba tal como lo requiere el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)¹; en consecuencia no existiendo este requisito y en aplicación al artículo 213° de la LPAG, corresponde calificar el recurso de reconsideración por su verdadero carácter, esto es, como recurso de apelación y elevarlo a la segunda instancia para su pronunciamiento.

¹ Artículo 208°.-El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17/5/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 204

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- CALIFÍQUESE el recurso de reconsideración presentado por **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.** como de apelación y elévese a la segunda instancia para su pronunciamiento.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN